

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2014-00376-00

Clase: Pertenencia

En razón de la manifestación elevada por la auxiliar de la Justicia Rosmira Medina Peña en la cual señala que por falta de colaboración de las partes no se ha podido realizar el dictamen pericial ordenado en este trámite se hace necesario REQUERIR a apoderado de la parte actora para que, en el lapso de 30 días, proceda a autorizar y permitir que la perito ejecute sus funciones, so pena de dar por terminado el asunto dando aplicación a lo regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el lapso otorgado y envíese a la auxiliar de la justicia telegrama u oficio informando lo aquí decidido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907836cb5f4ae1e208ec37e6ea51df9ed7564b2c2abfaf0b71f551db4ac5d8f1

Documento generado en 29/07/2021 05:03:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2014-00481-00
Clase: Pertenencia

Por estar ajustada a lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante obrante a folios 556 al 566 de este cuaderno.

Córrase traslado a la parte demandada en los términos fijados en el numeral 4 del artículo 93 del Código general del Proceso. Secretaría contabilice tal lapso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23987119b5003e218262e59ba425f9bf0877e6e044eb80d41f15710048b69e

Documento generado en 29/07/2021 06:09:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2014-00481-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud obrante a folio 645-646 por la cual se solicita dar aplicación a lo dispuesto en el art. 121 del CGP y revisado el plenario se debe señalar que el término mencionado por la norma anterior, no se puede contabilizar para este caso en concreto, toda vez que la actuación aquí surtida no ha hecho tránsito de legislación y se seguirá tramitando bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, hasta que se culmine la etapa probatoria, tal y como lo indica artículo 625 del Código General del Proceso. *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.....”.* (Subrayado por el despacho)

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en auto de esta misma fecha se está teniendo en cuenta la reforma a la demanda y corriendo traslado a los demandados, por todo lo anterior es claro que este despacho no ha perdido competencia para conocer del presente asunto y el mismo se encuentra en trámite.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca0327d4d293f785d9e07aa95467c05a39af8cc3cc4f00d946755872e1b9c01

Documento generado en 29/07/2021 06:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2015-00102-00
Clase: Reivindicatorio

Téngase en cuenta que el Dr. Martin Camilo Pórtela Perdomo se notificó de la demanda como curador ad-litem de las demás personas indeterminadas y contesto la demanda en tiempo, sin presentar excepciones.

Con el fin de continuar con el trámite de la referencia se deberá señalar la hora de las 2:30 p.m. del día primero (1) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7aba9514d60bc8ec5e82735611b9f68900d693ba91a82def3c486da92f6afdc

Documento generado en 29/07/2021 06:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00123-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho y toda vez que la parte actora no ha impulsado el trámite del asunto que nos ocupa desde que se admitió, se hace necesario REQUERIR al profesional en derecho para que integre la litis y de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 de C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167a71f9a158bcd6809f83db9a763452a2cee625a453ff61a477429680d0df41

Documento generado en 29/07/2021 05:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00224-00
Clase: Impugnación de actas

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicado el pasado 17 de junio de 2021 y con el cual la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, documento coadyuvado por la apoderada judicial de la pasiva y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, a causa del desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, PÓNGASE las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas por solicitud de las partes.

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f355f4697bb358ca028bbdc33ce42d75ee529d781a53a013da2f901c2f627a56

Documento generado en 29/07/2021 05:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00303-00
Clase: Divisorio

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante al interior del trámite de la referencia -demanda principal - reformó la demanda, y la misma se subsana en término se hace necesario ADMITIRLA.

Por ende, se deberá requerir al actor para que inicie nuevamente el trámite de las notificaciones, dando a conocer el auto que admitió la demanda y este proveído – reforma - pues al plenario solo se aportó el citatorio 291 positivo haciendo falta enviar el aviso regulado en el Art. 292 del CGP.

Para ello se otorga un lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones que regula el Art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94af8ce1ec1bc44428af6d8b2f9621e4e65a31a2f53a17b576b3fe19ef5d1f87

Documento generado en 29/07/2021 05:03:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00056-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En razón de la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto adiado 09 de marzo de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5140e7afffb0464b7f883888d9d497bc2cda12673a5e87e04b98ffd55cc25d

Documento generado en 29/07/2021 05:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Desacato No. 47-2021-00235-00

En razón de la comunicación del actor el interior de la tutela 2020-235, en el cual solicita se inicie el incidente de desacato respetivo, se hace necesario señalarle al señor JOSE MORENO GOMEZ, que el Fondo Nacional de Vivienda, acreditó el cumplimiento al fallo emanado por esta sede judicial.

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR al actor, para que, en el término de tres días, so pena de dar por terminado el trámite, señale en el incidente de desacato cuales son los hechos u observaciones que tiene al respecto de la respuesta dada por FONVIVIENDA.

Notifíquese la presente decisión con carácter prioritario y por el medio más expedito y eficaz tanto al accionante como al accionado.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4ddebeb79e0819aa92e10d92b4edf39ef3f6ef60b17e37b051ad3242ef8819

Documento generado en 29/07/2021 03:58:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00289-00
Clase: Verbal

En razón del memorial aportado por la parte actora, se establece para todos los fines legales que la caución ordenan en el numeral quinto del auto de fecha 18 de junio de 2021 se tasa en la suma de \$500'000.000,00, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc60bbdc30d2fc6b33434553887bc4af784b6a7fa48382bdabf2824acbe8d7b

Documento generado en 29/07/2021 05:03:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00389
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Edwin Hernán Ramírez Franco solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, presuntamente vulnerados por el Departamento Administrativo para la Dirección de Sanidad del Ejército. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada realizar la junta médica laboral donde se tengan en cuenta sus patologías.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Fue diagnosticado con leishmaniasis en el mayo de 2020, de la cual aún tiene padecimientos.

Fue retirado del ejército, sin acta de desacuartelamiento y sin junta médica, razón por la cual fue atendido medicamente solo hasta diciembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 15 de julio de 2021, se admitió la tutela, se vinculó al Representante Legal y/o quien haga sus veces del BATALLÓN DE INFANTERÍA SELVA., se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción y se requirió al accionante para que aclarará algunos hechos narrados en el escrito de la tutela.

2. El Ejército Nacional Dirección de Sanidad guardó silencio.

3. El accionante allegó correo electrónico aclarando lo siguiente:

1-Empece a asistir a finales de noviembre y principios de diciembre del año 2020 , hasta el día 3 de diciembre de 2020 que fue el último día, de ahí en

adelante no me quisieron atender por falta de un acta de desencuartelamiento, lo cual el batallón no me quiso facilitar.

2- exactamente el primer tratamiento de lesmanisis fue realizado en el cantón militar de apiay y en el segundo me mandaron para Bogotá D.C que fue el que no me realizaron.

3- Actualmente vivo en la Diagonal 54a # 3-26 Sur Barrio la Paz Palermo --- Bogotá D.C

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la presunción de veracidad la Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2019, señaló lo siguiente:

“...En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o

particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez..."

3. En el caso concreto, se advierte que el Ejército Nacional guardó silencio pese al requerimiento hecho por este juzgado mediante correo electrónico del pasado 17 de julio de los corrientes, entonces, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se tendrán por ciertos los hechos narrados por Edwin Ramírez, en el escrito de tutela y en su complementación.

4. Constituye una obligación en cabeza del Estado, por intermedio del Ejército Nacional, satisfacer las necesidades básicas de salud de los soldados cuya integridad personal se vea lesionada mientras ejercen la actividad militar o con ocasión de la misma, en algunos casos aún después de que se ha dado el retiro de la institución marcial.

Lo anterior adquiere soporte jurídico, si se tiene en cuenta la Sentencia T-411 de 2006, que sirve como criterio auxiliar de interpretación para el caso concreto, en la que la Corte Constitucional consideró:

"..., si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense, es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento. Esta regla encuentra su excepción en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio y que de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad personal del afectado."

En esa oportunidad, concluyó que las personas que han prestado sus servicios a las Fuerzas Militares tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a cargo de las instituciones de Sanidad de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las siguientes reglas:

"(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional;

(ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio; o

(iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y

debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba”.

Esta posición jurisprudencial fue reiterada por la Corte, en sentencia T-737 de 2013, en la cual se estableció como regla que una vez seleccionada e incorporada al servicio militar, luego de que la persona ha sido declarada apta, se materializa en cabeza del Estado, la obligación de prestar los servicios médicos requeridos y que si bien, en principio, solo son obligatorios mientras se encuentran vinculados a la institución, de manera excepcional se extienden más allá del retiro, cuando el soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad durante la prestación del servicio, puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, aún después del desacuartelamiento.

De conformidad con lo expuesto, la prestación de los servicios médicos procede aún después del retiro, pero en los eventos en que se ha concedido la Corte ha analizado la concurrencia de otros requisitos como la presentación de la acción de tutela en un término que pueda ser considerado como razonable y, adicionalmente, la realización por parte del tutelante de actuaciones encaminadas a salvaguardar sus derechos fundamentales, actos que para el caso bajo estudio se cumplen, pues la falta de prestación del servicio de salud se viene presentando hace siete meses.

5. Ahora, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ se presenta vulneración de los derechos fundamentales cuando se niega o se dilata en el tiempo la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, en tanto resulta ser una obligación a cargo de la institución castrense² y en favor del personal subordinado perteneciente a ella, la cual es exigible en cualquier tiempo, por lo que se considera imprescriptible, de conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional en las providencias que se analizan a continuación.

Sobre este tema la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2008, en la que se reitera la posición asumida en la T-948 de 2006, que la Sala tiene como criterio de interpretación para el caso concreto, consideró:

“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen

1 Este tema se encuentra reglamentado actualmente en el Decreto Ley 1796 del 2000, “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley*”, en virtud del cual “*Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.*”

2 Inter alia, sentencia T-737 de 2013 y T 875 de 2012

impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.”

Trasladándonos al tema que nos ocupa, el accionante fue retirado en el año 2020, sin que a la fecha se le haya realizado el examen de retiro el cual es imprescriptible y debe realizarse aun si es solicitado después de los dos meses a los que hace referencia el decreto 1796, siempre y cuando exista una aproximación y/o un tiempo razonable entre el retiro y la solicitud de la revisión médica.

Analizado lo anterior, claro es existe un tiempo razonable entre la fecha del retiro y la reclamación del examen médico con miras a que se realice la junta médica que determine si el padecimiento del exmilitar, obedece a una enfermedad adquirida en prestación del servicio y le corresponda al Ejército Nacional seguir prestando los servicios de salud frente a la leishmaniasis padecida por el actor.

Indica la Jurisprudencia de la Honorable corte Constitucional que no se puede negar el calificar a un militar retirado bajo el amparo del decreto 2796 del año 2000, toda vez que de ser así se estaría olvidando el derecho que tienen los retirados del servicio de constatar su estado de salud aun estando apartados del cargo en el cual ejercieron su profesión por un tiempo determinado, además se debe verificar el origen de sus dolencias, por lo que el enmarcar en un lapso fijo la valoración médica contraria derechos fundamentales ya que no necesariamente de manera paralela se dan las dos condiciones, el retiro del servicio y el malestar corporal o psicológico.

En consecuencia, es claro que se reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se concederá la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por EDWIN HERNAN RAMIREZ FRANCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al– EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR que se disponga a realizar el examen médico de retiro al accionante en término de 48 horas y le fije fecha de convocatoria a la junta médica con el fin de que sea analizada la misma, y será revisada de manera integral.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c90370bdae001200b876452e50171c853a8074ff7d76e6917d05b07e8fc689d

Documento generado en 29/07/2021 05:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00391-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Gina Torres Paredes solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Unidad Administrativa Especial- División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Subdirección de Gestión y Fiscalización Aduanera. En consecuencia, pidió que se ordene a esta entidad definir de forma favorable la situación jurídica respecto del paquete No. De Tracking TBAMIA519782918 y No de guía TLT BOG050621103300, descrito en el numeral dos de los hechos, por no incurrir en las presuntas irregularidades aducidas, así mismo, el retorno de la mercancía en perfecto estado a la bodega No 65 ubicada en la Trv 93 No 53 – 52 de Bogotá con el fin de que estas puedan continuar su rumbo y finalizar la entrega.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso lo siguiente:

Encomendó a la empresa A TIEMPO CARGO S.A.S. la gestión de transportar desde Miami EEUU hasta su domicilio en Quito Ecuador mercancía de todo tipo, discriminada una a una en el hecho numero dos del escrito de tutela.

La empresa A Tiempo Cargo S.A.S. le informó que el día 10 de junio de 2021, se traslado el paquete al deposito de la Unidad Temporal de Logística Avanzada de la DIAN para realizar una diligencia de control aduanero.

En acta de hechos para acción de control posterior No.2229 del 10 de junio de 2021 emitida por la DIAN, se registró todo el tramite de la inspección realizada a la mercancía y a la documentación exhibida por la compañía Transportadora y se concluyó que existía un incumplimiento a los requisitos exigidos en el Decreto 1165 de 2019 aprehendiendo la mercancía e impidiendo que llegara a su destinataria final.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 16 de julio del año cursante, se admitió la tutela, vinculando a la empresa A TIEMPO CARGO S.A. y se dio traslado a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. A Tiempo Cargo S.A.S. no se opuso a la prosperidad de la acción constitucional pues considera que a la luz del Decreto 1165 de 2019, la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, existe una flagrante violación al debido proceso.

3. La DIAN solicitó la improcedencia de la acción en virtud del principio de subsidiaridad previsto en el artículo 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*».

Lo anterior, basándose en que, si la accionada no se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada, podía fácilmente acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y hacer valer sus derechos, sumado a esto, no probó la causación de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que:

(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En caso de que se estime que no existe un mecanismo judicial de protección eficaz y oportuno de derechos fundamentales, de acuerdo con la providencia citada, se deben valorar ciertos criterios para adoptar una decisión en sede de tutela, a saber: (i) se requiere que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar

porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados; (iii) si la entidad accionada obró de manera negligente o abusiva y no puso en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, se debe estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

Asimismo, con relación a los actos administrativos de trámite o preparatorios el alto tribunal ha indicado que *“por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo”* (SU-077 de 2018); no obstante, para controvertir la legitimidad de esos actos es procedente excepcionalmente el amparo cuando concurren *“los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”* (*ibidem*).

3. En el presente caso, la señora Gina Torres pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene a la DIAN defina favorablemente la situación frente al paquete No de Fracking TBAMIA519782918 por ella encomendado a A Tiempo Cargo S.A.S. y que finalmente llegue a su destino Quito Ecuador, lugar de residencia de la quejosa.

Al respecto, se observa que no se acreditó el presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, teniendo en cuenta que a la accionante se le notificó de la decisión adoptada el 10 de junio de 2021, estando en sus manos la opción de presentar los recursos que agotan la vía gubernativa y luego, de ser el caso, estaba a su alcance acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que por intermedio de esta se verificará si el acto administrativo fue emitido ajustándose a la normativa aduanera.

De hecho, la interesada puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230, *ibidem*. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

Puestas así las cosas, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, la gestora de la salvaguarda tiene a su disposición diversos mecanismos de protección judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar los actos de trámite o definitivos de la autoridad accionada.

4. Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

5. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada, así mismo se desvinculará a A TIEMPO CARGO S.A.S. .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a A TIEMPO CARGO S.A.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa40ad5bab68a7c78ee9b0f11528f708fac765f777ce6b27238216827d5d4f8

Documento generado en 29/07/2021 04:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 41-2021-00442-03

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por CARLOS TORRES ARDILA en la tutela ACUMULADA de la referencia en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7caee9ecd193855c9d102220544304fa914758685bbba354e6517acc2391bc

Documento generado en 29/07/2021 03:54:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2006-00723-00
Clase: Pertenencia-Ejecutivo por costas

Por no haber pagado las expensas pertinentes para tramitar el recurso de queja que se concedió en adiado del 14 de mayo de 2021, el mismo se tendrá por desierto.

En firme el presente proveído, ingrese e proceso al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd59da1c8beaf5a26fdcf401943d0a969da899f5d2f4589dde4a5cee550e0926

Documento generado en 29/07/2021 06:24:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2007-00531-00

Clase: Pertenencia

En razón de las apelaciones presentadas en término por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso principal y por el apoderado de la parte demandante dentro del ad excludendum y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17651f98128ba9aa36f677a2eff6884b85208846578c3ade04046ed6b17dc5dc

Documento generado en 29/07/2021 06:24:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2009-0070-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el fallo de tutela emitido por el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Quinta Decisión Civil que anteceden este proveído y con el fin de continuar con el trámite de la referencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 17 del mes de septiembre del año en curso. para llevar a cabo la diligencia de entrega, que se estableció en adiado del 14 de diciembre de 2020.

Ofíciase a las entidades allí citadas, y a la Secretaría Distrital de Integración Social con el fin de que en ejercicio de sus funciones se encargue de velar por el bienestar de Guillermo Mayuza Gómez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de salubridad derivadas de la pandemia por coronavirus .

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c12bc178dd526973deefc40e09b2af7612787603b7d930505d918337d23ccd

Documento generado en 29/07/2021 06:21:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030016-2009-00277-00
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 27 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia fechada 11 de diciembre de 2019, dentro del expediente de la referencia

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria elabórese la liquidación de costas incluyendo las agencias de primera y segunda instancia.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3de6470a713ca93aa8b54a7df8eb7a71a783ae3592a05400e6feec9ced6668

Documento generado en 29/07/2021 06:24:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030010-2010-00275-00
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 28 de mayo 2021, mediante la cual se modificó la sentencia fechada 21 de septiembre de 2020, dentro del expediente de la referencia

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria elabórese la liquidación de costas incluyendo las agencias de primera y segunda instancia.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d189feec6c71562b78a20406653a595cfad50cb6603c3882fd19016c388054f

Documento generado en 29/07/2021 06:24:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030006-2012-00123-00
Clase: Divisorio

Se reconoce personería judicial a la profesional en derecho MARISOL FAJARDO GARAVITO como apoderada de las demandantes GLORIA EUGENIA PUENTES GUTIERREZ Y TRINIDAD PUENTES GUTIERREZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0141269a4a272d4e754c4591384028fc0ab8deacb9a635551c578e42ceddad

Documento generado en 29/07/2021 06:24:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030025-2012-00545-00
Clase: Divisorio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 7 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia fechada 18 de febrero de 2020, dentro del expediente de la referencia

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia obrante a folios 248 a 255.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cad99ae431a9a2fc472d75aa4e11ececbaa59ec9616610c2bb67f00b762a30

Documento generado en 29/07/2021 06:24:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00011-00
Clase: Ordinario

Por no haber pagado las expensas pertinentes para tramitar el recurso de queja que se concedió en adiado del 14 de mayo de 2021, el mismo se tendrá por desierto.

Ahora, en atención al escrito que antecede, no se accede a lo solicitado, como quiera que el expediente data del año 2013 y a la fecha se está llevando de manera física, lo que implica que se deben cancelar las expensas como lo indica la legislación en los arts. 324 y 353 del C.G.P concordante con el acuerdo No PCSJA18-11176 donde se dispone que cuando se tiene que digitalizar el expediente, cada folio tendrá un valor de \$250 pesos.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 30 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95567d1e511cdf212e51b0a0bf0ae9786eada49d11f319186937a7e1fbfb44af

Documento generado en 29/07/2021 06:24:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103020-2013-00125-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que, vencido el término del traslado concedido en auto anterior, no se allegó manifestación alguna sobre el dictamen presentado por la perito esmeralda Gómez Pastrana.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 11:30 a.m. del día tres (3) del mes de noviembre del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial, y toma de testimonios e interrogatorios de parte.

Finalmente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cfbefcff0e2a5d6c6a8ab38cbb58c8a35ff404aea1b5243c8bb57b208f0e70

Documento generado en 29/07/2021 06:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103020-2013-00256-00
Clase: Ejecutivo a continuación de ordinario

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por Central de Herramientas Colombia S.A.S., se REQUIERE al demandado LUIS JAVIER PARRA BERNAL a fin de que en el término de 10 días, cancele los rubros reconocidos en las sentencias y pretendidos por la parte actora, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz al demandado, anexando copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97741e081f13fce07abb9b7566f0d57789b8f261a32350dc7257f8f38c8a0ab5

Documento generado en 29/07/2021 06:24:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00374-00
Clase: Ordinario

Por no haber pagado las expensas pertinentes para tramitar la alzada en efecto devolutivo que se concedió en adiado del 09 de abril de 2021, la apelación citada se tendrá por desierta.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a8eb3cbc9ccef4dab5417796dbf79b9be704a69f537e995d34e2b6e00e35a

Documento generado en 29/07/2021 06:09:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00374-00
Clase: Ejecutivo a continuación del Ordinario

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por María del Pilar Del Socorro Torres Ramos, German Torres Ramos, Jaime Torres Ramos y Luis Carlos Torres Ramos, se REQUIERE al demandado CONSTRUCTORA FALLA Y DELGADILLO Y CIA LTDA a fin de que en el término de 10 días, cancele los rubros reconocidos en la sentencia y pretendidos por la parte actora, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz al demandado, anexando copia de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6fcfc25358761aeee3f7a03a66bb89faa993d4b4a93591d49c110667020be53

Documento generado en 29/07/2021 06:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103005-2013-0574-00
Clase: Pertenencia

Se corre traslado del dictamen pericial presentado por ROSMIRA MEDINA PEÑA, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

546090c97ce0c62380326cdd5dff9a19aca0533d2ec0d7bbd73b0b27bbc3d46d

Documento generado en 29/07/2021 08:27:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2013-00644-00
Clase: Ordinario

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el dictamen pericial rendido por la Universidad Nacional de Colombia, el cual menciona haber recibido por correo electrónico y del cual está solicitando aclaración y complementación (fl196-202).

Ahora, respecto de la solicitud obrante a folio 210, se requiere a la EPS CAFAM para que sin dilación alguna allegue en el término de tres (3) días la copia de la historia clínica del menor LUIS ANGEL JIMENEZ CORDOBA identificado con T.I No 1.000.623.945 de Valledupar. So pena de las sanciones a que haya lugar por no acatar orden judicial. POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1841fe81b4bfbb1542b9594ab6f25d27098aa9077fb178dcd5de32d8c5e9f62

Documento generado en 29/07/2021 06:09:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-007-2013-00688-00
Clase: Verbal

En razón de la apelación presentada en término por el demandado y conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 09 de junio de 2021.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2fba8b7f41e15a5c453333f531c08d74254842d9966a6f6104fdb3bb9379f6

Documento generado en 29/07/2021 06:09:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2013-00702-00

Clase: Pertinencia reconvencción – reivindicatoria

Estando el proceso al despacho, se otea la necesidad de hacer uso del deber y poder direccional del Juez¹ pues verificado el trámite, se tiene que la entidad demandada ALDEMAQ LTDA, en el término pertinente contestó la acción y a su vez presentó demanda de reconvencción – reivindicatoria, contra las pretensiones de la pertinencia.

En adiado del 19 de agosto de 2015 el Juzgado de origen fue claro en señalar que hasta tanto se no hubiere integrado el contradictorio no se daría trámite a la demanda de reconvencción ejercida por la demandada. Situación que fue corroborada por este despacho el 9 de febrero de 2017.

Por su parte el abogado que representa a Alcira Parra Leguizamón e inversiones Amaya Mesa y Cia, como Curador Ad- Litem se notificó de la acción de pertinencia el 6 de agosto de 2019, sin que a la fecha obre en el plenario auto admisorio de la demanda de reconvencción incoada por ALDEMAQ LTDA, por ende, se hace necesario calificar aquella, a fin de admitirla o inadmitirla.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda REIVINDICATORIA, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte o solicite como prueba el dictamen pericial que determine la cuota parte del predio objeto de reivindicación.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones de la demanda, aclarando si pide la reivindicación de la cuota parte, del cien por ciento del predio a su favor o a nombre de la comunidad, de conformidad a los lineamientos jurisprudenciales que se han establecido para este tipo de asuntos.

¹ Artículo 42 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, pues lo aquí solicitado se trata de una reivindicación por ende no se puede ordenar venta de cuota parte alguna.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2a6ba2692553ccbe6b2fa81f964094f30281ff10f21dc0ab87bab17a2f337b

Documento generado en 29/07/2021 05:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2013-00702-00
Clase: Pertenencia

En razón de lo actuado en el cuaderno de la demanda reivindicatoria, este asunto de pertenencia quedará detenido hasta tanto no se equipare el trámite con lo aquí actuado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929c29e5ea0f9ce079c4a5cc486b6292f9f9eade55a52945963bb83a7de803d9

Documento generado en 29/07/2021 05:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2013-00767-00
Clase: Pertenencia

Revisado el certificado de tradición se observa que en la anotación No 5 se encuentra registrada una demanda de pertenencia cursante en el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, donde coinciden las partes tanto demandante como demanda con las de este proceso, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, manifieste las razones de esta actuación y allegue copias del proceso y certificación de su estado actual, so pena de oficiar al despacho mencionado.

Se ordena que por secretaria se incluya el presente expediente al Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, pues se aportaron las fotografías que dan fe de la instalación de la valla fl.125.

Finalmente, verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en adiado del 16 de diciembre de 2020, se efectuó, así las cosas es pertinente nombrar Curador Ad-Litem de LIBARDO GIL BERNAL, por lo tanto, se nombra al profesional del derecho, SEBASTIAN FORERO GARNICA, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, se fija la suma de \$300.000.00 Mcte., como gastos de curaduría. (sebacho2885@gmail.com)

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f074dd69468370def8e060ea13c7e4b908ec82f7b01f71a9d61621be8e5adbbd

Documento generado en 29/07/2021 06:09:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2013-00793-00

Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por ELSA LEONOR USSA NIÑO, GLORIA MARINA USSA DE SANCHEZ, GLADYS MERCEDES USSA DE SARMIENTO, PABLO HERNAN USSA NIÑO, JORGE ENRIQUE USSA NIÑO, NUBIA CECILIA USSA NIÑO, HECTOR ROQUE USSA NIÑO Y FRANKY PLUTARCO USSA NIÑO. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA PABON (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA PABON y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO - RECONOCER personería al DR. LUIS OSVALDO SAAVEDRA, de conformidad al mandato otorgado por los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fbc37cfafb8acf21e10fb78e2a8856765f436e2df0e964ae0674b4c6257934

Documento generado en 29/07/2021 06:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030005-2014-00073-00
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 15 de marzo de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia fechada 28 de abril de 2020, dentro del expediente de la referencia

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria elabórese la liquidación de costas ordenada por el superior

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06930230b1688e5b135f183e9a6867064cf2d83ffece1b6f196b7587a3ad99b6

Documento generado en 29/07/2021 06:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-000098-00
Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 09 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al numeral 1.1, 1.2, 1.4 y 1.5 del proveído citado, pues el poder allegado no menciona contra quien va dirigida la demanda y lo demás no fue allegado.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2766e091a2d6dc1d3adfb1354836c28251e361010f86b85b1b3e0c8274e821da

Documento generado en 29/07/2021 06:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2004-00185-00
Clase: Divisorio

En razón del poder arrimado, se reconoce personería para actuar en las diligencias de la referencia al abogado GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, en representación del demandante JULIO CESAR SOLANO RAMIREZ, por lo tanto se tienen por revocados todos y cada uno de los mandatos conferidos por el demandante.

A fin de continuar el trámite del presente asunto y dado que el perito contador tomo posesión del cargo como consta en acta vista a folio 25 del presente asunto, se ordena correr traslado del inventario y balance realizado por el liquidador por el termino de cinco (5) días, conforme a lo preceptuado en el art. 636 del C.P.C.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2687f6b4ceb7ba52b2e1055bb7b918a7a7072b9b7d0eb11a6e55726e847e72

Documento generado en 29/07/2021 06:03:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030003-2014-00245-00
Clase: Ejecutivo a continuación de ordinario

En atención a la petición que antecede, por secretaria ofíciase al Juzgado 74 Civil Municipal Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informando que el secuestro ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2020, comunicado mediante despacho comisorio No 020 del 2 de octubre de 2020, es sobre la CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-196876 de propiedad de la demandada NIDIA YAMETH GUAYARA BELTRAN. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f620ea4c4c2cb3ef7c62f9b23dfd10ec431601a041df47e310a2a5134c9a8303

Documento generado en 29/07/2021 06:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2014-00309-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., diligencia de alegatos y fallo, cítese a los interesados para el día quince (15) del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m..

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cabd5bafde0845a409b251618d6d75bd202211e851f77e8a30ea285dcdc0461

Documento generado en 29/07/2021 06:03:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**